

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 19 de ENERO de 2016 No. 80 Tomo CCCIII

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la "IGLESIA EVANGÉLICA COMUNITARIA CIUDAD DE REFUGIO".

Página 4

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA "SENDERO DE SALVACIÓN".

Página 4

Acuérdase nombrar al Cuarto Viceministro de Gobernación, para que suscriba la carta de transferencia de los bienes relacionados con el Proyecto 85575 "Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales del Ministerio de Gobernación para Garantizar la Seguridad y promover una Cultura de Paz" ante el organismo donante.

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE ALCOHOLES Y LICORES (ANFAL)

NORMATIVA DE USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RON DE GUATEMALA.

Página 5

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 476-2015

Página 9

CÁLCULO MATEMÁTICO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN CONSTITUCIONAL A LAS 340 MUNICIPALIDADES DEL PAÍS PARA EL AÑO 2016

Página 17

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES (AS) Y EMPLEADOS (AS) MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEL DEPARTAMENTO DE PETÉN "SITREMUSALUP".

Página 21

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE MONJAS, DEPARTAMENTO DE JALAPA, "SINTRAMUN".

Página 22

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES OPERATIVOS Y DE OFICINA DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ZAPOTITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU "S.I.T.R.A.M.U.S.A.M.Z.".

Página 22

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 23
- Líneas de Transporte	Página 23
- Disolución de Sociedad	Página 23
- Registro de Marcas	Página 23
- Títulos Supletorios	Página 23
- Edictos	Página 24
- Remates	Página 27
- Constituciones de Sociedad	Página 30
- Modificaciones de Sociedad	Página 31
- Convocatorias	Página 29

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 34-2016

Guatemala, 18 de enero de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación y crear las condiciones adecuadas para proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, con el objeto de captar medios de financiamiento y así lograr el bien común.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Crédito Público, como órgano rector del sistema de crédito público, la función de asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala, debe emitirse la reglamentación legal que en derecho corresponde.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 32 del Decreto Número 14-2015 del Congreso de la República de Guatemala, antes indicado.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito material. El presente reglamento regula la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados por el Congreso de la República de Guatemala. El pago del servicio incluye el capital, intereses, comisiones y otros gastos relacionados con los Bonos del Tesoro.

La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se regirá, además, por lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, Código de Comercio, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, la ley a través de la cual se aprueba la emisión de Bonos del Tesoro correspondiente y lo no previsto en estas leyes se sujetará a la legislación general de la República en lo que le fuera aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento, se establece el significado de los términos siguientes:

- a) **ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ministerio de Finanzas Públicas asigna las posturas aceptadas para invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- b) **AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** Función ejercida por el Banco de Guatemala, quien en adelante también será referido como Agente Financiero;
- c) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO FÍSICO:** Título valor emitido físicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, para representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- d) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que representa su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- e) **CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de una o varias inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, materializadas por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala;
- f) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR);
- g) **POSTOR:** Persona individual o jurídica que presenta posturas para participar en sistemas competitivos de negociación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- h) **POSTURA:** Propuesta efectuada por los postores, que contiene las características financieras con las cuales desean invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- i) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de una inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, calculado con base en el rendimiento que se obtendría al vencimiento; y
- j) **BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:** título valor de largo plazo emitido por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 3. Características y contenido de los certificados representativos globales. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el o los certificados representativos globales serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- b) Numeración;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Monto de la emisión;
- f) Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- g) Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones de las leyes por medio de las cuales se rige la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y del presente reglamento.

Al momento de la impresión del o de los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado: a) del Ministerio de Finanzas Públicas; b) de la Contraloría General de Cuentas; y c) del Agente Financiero.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 4. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de:

- a) Certificados representativos físicos, emitidos a la orden;
- b) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y
- c) Anotaciones en cuenta.

Los requisitos y las características que deben contener los Certificados Representativos de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, según su tipo de representación, serán los que establece el artículo 85 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 5. Sistemas de negociación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán ser negociados con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- a) **LICITACIÓN PÚBLICA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país;
- b) **SUBASTA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio del Agente Financiero, a inversionistas e intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) **VENTANILLA:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las ventanillas habilitadas para tal efecto;
- d) **PORTALES DE INTERNET:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, utilizando como canal de venta portales de Internet;

- e) **NEGOCIACIONES DIRECTAS:** Consiste en negociar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala directamente con entidades estatales. El Ministerio de Finanzas Públicas convendrá las condiciones financieras de los Bonos del Tesoro velando por los intereses del Estado;
- f) **EMISIONES INTERNACIONALES:** Sistema de negociación mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional; y
- g) **PAGO DE OBLIGACIONES MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DEL TESORO:** El Ministerio de Finanzas Públicas podrá efectuar el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representando dichos bonos conforme lo establece el artículo 4 del presente reglamento. En este caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los bonos antes referidos, velando por resguardar los intereses del Estado.

ARTÍCULO 6. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 7. Modalidad de colocación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

De conformidad a las condiciones de mercado, para la adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala vía precio, el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

ARTÍCULO 8. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes. En caso se realice el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, referido en el artículo 5 inciso g) del presente reglamento, la inversión se perfeccionará en la fecha indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Agente Financiero.

ARTÍCULO 9. Depósito y acreditamiento de los recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán depositados y acreditados en la cuenta de depósitos monetarios GT85BAGU0101000000001111624

denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en quetzales, en el Banco de Guatemala.

En caso de realizarse colocaciones en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos derivados de éstas que, conforme lo indique el Ministerio de Finanzas Públicas, estén destinados al pago de la deuda bonificada en dicha moneda, podrán ser depositados y acreditados en la cuenta de depósitos monetarios GT29BAGU0201000000001800564 denominada "Fondo de Amortización en US Dólares/Tesorería Nacional" constituida en el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los procedimientos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 10. Contratación de servicios y entidades. Para propósitos de la contratación de servicios y entidades nacionales e internacionales para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su servicio respectivo; y para la realización de operaciones de gestión de pasivos, además de la contratación de calificadoras de riesgo, se observará lo establecido en el artículo 83 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto.

En caso que la contratación de los servicios y de las entidades referidas en el párrafo anterior la realice el Ministerio de Finanzas Públicas, según se faculta en el artículo 31 inciso d) del Decreto Número 14-2015, se aplicará lo siguiente:

El Ministerio de Finanzas Públicas procederá a contratar dichos servicios y entidades a través de un proceso de selección que consistirá en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito. La o las comisiones recomendarán a las autoridades de dicho Ministerio, los servicios y las entidades nacionales e internacionales a contratar, con base en la evaluación realizada.

CAPÍTULO V DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 11. Legitimación. La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 12. Transferencia de titularidad. La titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente: a) en forma escrita con firma legalizada por notario; b) por medio de un mensaje electrónico cifrado enviado por el participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; o, c) por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia.

ARTÍCULO 13. Endoso. Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 14. Sustitución. Los certificados representativos físicos que se encuentren en circulación, a solicitud del tenedor, podrán ser sustituidos por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala.

Los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 15. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos. Dicho pago podrá realizarse en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que habilite el Ministerio de Finanzas Públicas para el efecto, contra la presentación de los certificados representativos físicos o constancias de registro electrónico.

Adicionalmente, el pago podrá realizarse en forma automática por medio de acreditamiento en la cuenta de encaje, de depósito legal o de depósito monetario constituidas en el Banco de Guatemala para el caso de bancos, sociedades financieras privadas y entidades del

sector público, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso de personas del sector privado no financiero, que previamente el titular de la inversión haya registrado en el Banco de Guatemala. En el caso de recompras o canjes, el pago del capital se realizará al momento de liquidarse estas operaciones.

ARTÍCULO 16. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento, recompra o canje. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17. Reposición. El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el inversionista o su representante legal, en la forma indicada, deberá solicitar la reposición del certificado representativo físico ante juez competente, para que una vez se reciba la orden correspondiente de dicha autoridad judicial, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, a costa del interesado, haga la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico, el legítimo titular, o su representante legal, deberá dar aviso al Agente Financiero y requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario.

ARTÍCULO 18. Destrucción. Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91 "Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala".

ARTÍCULO 19. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por las normas legales que se indican en el artículo 71 inciso j) de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 20. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda, realizará la consulta al Agente Financiero.

ARTÍCULO 21. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el mismo día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

JIMMY MORALES CABRERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Julio Héctor Estrada
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Carlos Adolfo Martínez Gualarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA